

RESOLUCION N° 051-2005-PCNM

P.D. N° 002-2005-CNM

San Isidro, 11 de Noviembre de 2005.

VISTOS;

Los recursos de reconsideración interpuestos por los Vocales Supremos, doctores Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, José Vicente Loza Zea, Orlando Miraval Flores, Víctor Segundo Roca Vargas y Manuel León Quintanilla Chacón, contra la Resolución N° 045-2005-PCNM, de 3 de octubre de 2005, mediante la cual se les impuso la medida disciplinaria de destitución; y,

CONSIDERANDO:

Que, por resolución N° 045-2005-CNM, de tres de octubre del dos mil cinco , se dio por concluido el proceso disciplinario y se impuso la sanción de destitución a los Vocales Supremos, doctores Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, José Vicente Loza Zea, Orlando Miraval Flores, Víctor Segundo Roca Vargas y Manuel León Quintanilla Chacón, debido a que en su calidad de Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, por resolución del catorce de abril de dos mil cuatro, anularon la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de quince de octubre de dos mil tres, emitida en el expediente signado con el número 818-03, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con el Tribunal Fiscal y la firma Becom S.A., sobre impugnación de resolución administrativa;

Que, la Resolución N° 045-2005-PCNM, de fecha tres de octubre de dos mil cinco, expresamente dispone: "Que, los magistrados procesados, doctores Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, José Vicente Loza Zea, Orlando Miraval Flores, Víctor Segundo Roca Vargas y Manuel Quintanilla Chacón, mediante resolución de catorce de abril de dos mil cuatro, al anular la sentencia de quince de octubre de dos mil tres, pasada en autoridad de cosa juzgada, han atentado gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo, hecho que los desmerece del concepto público, al haber vulnerado los pilares fundamentales del Estado de Derecho, como son la "cosa Juzgada" y la "seguridad jurídica", incurriendo en inconducta funcional grave, prevista en el artículo 184° numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que es deber de los magistrados resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, por lo que son pasibles de la sanción de destitución, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 numeral 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397";

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema dictó, en segunda y definitiva instancia, la sentencia de quince de octubre de dos mil tres, devolvió el expediente para su ejecución a la sala de origen, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, por lo que dejó de tener jurisdicción para conocer del caso; sin embargo, esta misma Sala, esta vez integrada por los cinco Vocales procesados, por resolución de catorce de abril de dos mil cuatro, sin tener competencia para ejercer jurisdicción, declaró nula dicha sentencia; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT– con el Tribunal Fiscal y Becom S.A., sobre impugnación de Resolución Administrativa;

I. RECURSOS DE RECONSIDERACION

Que, por escritos de diez de octubre de dos mil cinco, los doctores Orlando Miraval Flores, Víctor Segundo Roca Vargas y Manuel Quintanilla Chacón, interponen recurso de reconsideración contra la resolución referida en el primer considerando, haciendo lo propio, el once del mismo mes y año, los doctores José Vicente Loza Zea y Vicente Rodolfo Walde Jáuregui;

Que, el doctor **Orlando Miraval Flores**, manifiesta que interpone el recurso de reconsideración, respecto de los siguientes cargos: 1) Indebida motivación de resoluciones judiciales; 2) Haber vulnerado los principios de la cosa juzgada; y, 3) Haberse vulnerado el debido proceso, por: A) Haberse expedido la resolución de catorce de abril de dos mil cuatro, anulando su propia sentencia de quince de octubre de dos mil tres, mediante la cual la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema falló en última instancia a favor de SUNAT, ordenando que BECOM S.A., pague el Impuesto a la Promoción Municipal; B) Haberse expedido la resolución de veintisiete de octubre de dos mil cuatro, dictando una nueva sentencia, disponiendo esta vez para que BECOM, S.A., no pague impuesto, tal como había resuelto el Tribunal Constitucional;

Que, refiere, con respecto al cargo B), que no intervino en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil cuatro, por lo que no le alcanza ninguna responsabilidad;

Que, afirma, con relación al cargo sobre la indebida motivación de la sentencia, esto es, en relación a la sentencia de quince de octubre de dos mil tres, que ello es de exclusiva y única responsabilidad del Vocal Ponente Fernando Zubiarte Reina, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y precisa que dicho ponente los indujo al error, al no haber hecho presente en su ponencia la sentencia del Tribunal Constitucional, razón por la que BECOM S.A., dedujo la nulidad;

Que, sostiene que los artículos 171, 174 y 176 del Código Procesal Civil, que regulan la nulidad, precisan que el que tenga interés lo hará en la primera oportunidad que tuviere para hacerlo y que eso sucedió con BECOM S.A., y que ante ello tuvieron que resolver con justicia la materia controvertida;

Que, aduce también que no se vulneró la cosa juzgada, y que la única sentencia con autoridad de cosa juzgada es la expedida por el Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 23506, concordante con los artículos 6 y 82 del Código Procesal Constitucional; afirma que, consecuentemente, la sentencia de quince de octubre de dos mil tres, estaba viciada de nulidad insalvable y nació muerta por lo que no tiene significación jurídica;

Que, expresa que contra la resolución de quince de octubre de dos mil tres, no procede la acción de amparo ni cosa juzgada fraudulenta, como lo señala la resolución de destitución, porque el hecho controvertido fue definido en instancia definitiva por el Tribunal Constitucional a través de un proceso de amparo, porque nuestro ordenamiento legal no permite acción de amparo contra acción de amparo y la cosa juzgada fraudulenta tampoco es procedente porque de autos no fluyen los presupuestos jurídicos que precisa el artículo 178 del Código Procesal Civil para dichos casos, precisando que se hubiera llegado al mismo resultado, esto es, dar estricto cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en virtud a lo dispuesto en el artículo 52 de su Ley Orgánica;

Que, además, manifiesta que la nulidad del acto procesal interpuesto por Becom S.A., no se trata de un recurso de nulidad como se señala erróneamente en la resolución de destitución, sino que lo correcto es que el acto procesal interpuesto contra la resolución de quince de octubre de dos mil tres, es la nulidad de resolución y que el Consejo Nacional de la Magistratura también lo solicitó en el proceso contencioso – administrativo seguido en su contra por el doctor Luis Nieva Rojas;

Que, también deduce la caducidad para interponer la correspondiente denuncia, ya que los denunciantes le imputan un acto o una conducta funcional al expedir las resoluciones de fecha quince de octubre de dos mil tres y catorce de abril de dos mil cuatro, pero es el caso, que desde esa fecha hasta la formulación de las denuncias correspondientes ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses que señala la ley para que opere la caducidad; y demás argumentos del recurso de reconsideración de autos;

Que, indica que con la resolución de destitución en su contra el Consejo Nacional de la Magistratura ha incurrido en las siguientes infracciones constitucionales: a) Ha contravenido la unidad del proceso, al sancionar sólo a los cinco magistrados y no al doctor Fernando Zubiarte Reina; b) Ha contravenido el debido proceso al no establecer el grado de responsabilidad de cada uno de los magistrados, como es su caso, que no intervino en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil cuatro; c) Haber contravenido la libertad de trabajo; d) El no haber declarado la caducidad de oficio, no obstante que ya operó; e) El no haber respetado la autoridad de la cosa juzgada de la resolución del Tribunal Constitucional, contraviniendo el artículo 52 de su Ley Orgánica; f) El haber creado incertidumbre jurídica al considerar cosa juzgada a la resolución de quince de octubre de dos mil tres, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, no

obstante tener conocimiento que colisiona con la sentencia del Tribunal Constitucional; g) El haber consignado en la resolución impugnada hechos falsos, tales como el sostener que la sentencia del Tribunal Constitucional versa sobre hechos distintos a lo resuelto por la Sala, situación que es responsabilidad del ponente o de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura ;

Que, el doctor **Víctor Segundo Roca Vargas**, refiere que la resolución impugnada es nula, ilegal, inconstitucional e injusta y agravia sus derechos fundamentales, por lo que pide su nulidad o que, modificándola, se disponga que los hechos materia de la misma no constituyen falta alguna o que no ameritan sanción de destitución en su contra, siguiendo la jurisprudencia administrativa del Consejo en casos semejantes, ya que adolece de nulidades insalvables;

Que, deduce la caducidad, ya que desde el veintiséis de enero de dos mil cuatro, los actuados estaban a la vista, porque ya se había planteado la nulidad y ya era conocida la supuesta irregularidad, sin embargo, la denuncia en su contra fue presentada el diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, esto es, ocho meses después de ocurrido el supuesto hecho irregular, por lo que opera el plazo de caducidad normado en el artículo 39 inciso a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios respectivo;

Que, sostiene que se ha tomado como base para sancionarlo, la resolución del veintisiete de octubre de dos mil cuatro, que tiene fecha posterior a la denuncia formulada del veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, cargo del que no se le corrió traslado para su descargo, privándole de este modo su derecho de defensa y violando el debido proceso, razón por la que no han sido procesados los magistrados Otto Egúsqiza Roca y Roberto Acevedo Mena, motivos por los que solicita que la resolución sea declarada nula;

Que, señala que sólo intervino en la resolución de catorce de abril de dos mil cuatro y en la resolución del veintisiete de octubre de dos mil cuatro, y que su actuación fue legal, por cuanto la nulidad de los actos procesales está prevista a partir del artículo 171 y 176 del Código Procesal Civil y que la resolución de quince de octubre de dos mil tres, en la que no intervino, al no haber cumplido con las exigencias debió ser declarada nula, porque fundadamente así lo pidió el justiciable BECOM S.A., y que la resolución del veintisiete de octubre de dos mil cuatro, no hizo mas que restablecer la justicia;

Que, indica también, que se confunde el recurso de nulidad que regulaba el derogado Código de Procedimientos Civiles con la nulidad de actos procesales que regula el Código Procesal Civil vigente, que permite al juez ser creativo y no un simple “codiguero” o “articulero”, ajeno al contexto de la norma, debiendo entender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica para lograr la paz social en justicia, pudiendo en casos extremos aplicar los principios de flexibilidad y elasticidad como lo prevén los artículos III y IX del Código Procesal Civil;

Que, refiere que discrepa con el criterio jurídico de los Consejeros, y sostiene que tal hecho no da lugar a sanción, conforme lo consagra el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; además expresa que se ignoró el precedente administrativo del caso de Derivados de Maíz con Arancia Corn CPC, S.A., y sostiene que el Presidente del Consejo deberá explicar cómo puede pedir la nulidad de una sentencia en el caso del expediente número dos mil cuatro-cero cero veinticinco, en los seguidos por Luis Wilfredo Nieva Rojas con el Consejo Nacional de la Magistratura sobre Nulidad de Resolución Administrativa, ante el juez especializado de Leoncio Prado – Tingo María; que, indica que deberá observarse también lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente número mil seiscientos tres-dos mil cuatro-AA/TC, resolución de fecha el dieciocho de febrero de dos mil cinco, que aún no ha sido publicada, y demás argumentos impugnatorios que contiene el citado recurso;

Que, el doctor **Manuel Quintanilla Chacón**, solicita se deje sin efecto la sanción de destitución impuesta, indicando que es de justicia y al amparo de sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la igualdad ante la Ley, inamovilidad en el cargo y permanencia en el servicio, derecho al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, entre otros, reconocidos en la Constitución Política del Estado de 1993, los cuales han sido afectados debido a la sanción y a su ascendente e impecable carrera judicial, por lo que solicita reconsiderar y dejar sin efecto la citada resolución;

Que, expresa que su trayectoria profesional en su calidad de magistrado ha sido con total y absoluta independencia, idoneidad y probidad, propias de la función jurisdiccional, lo cual acredita con la certificación emitida por OCMA, ya que nunca fue objeto de sanción alguna, hecho que no ha sido meritado por el Consejo, conforme a la norma contenida en el artículo 10 del Reglamento del 30 de enero de 2003, de acuerdo al principio de razonabilidad previsto en el artículo 1 del mismo Reglamento, por lo que, según sostiene, es evidente que la sanción de destitución no cumple con los presupuestos que exige el artículo 211 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su segundo párrafo, por tanto al no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados, refiere que es claro que se debe amparar su recurso de reconsideración;

Que, expresa que en la página 18 de la resolución impugnada se le señala como uno de los magistrados firmantes de la resolución de quince de octubre del dos mil tres, constituyendo esa cita un error, ya que sólo expidió la resolución de catorce de abril de dos mil cuatro, que declara la nulidad de la sentencia de quince de octubre de dos mil tres;

Que, manifiesta que debe considerarse que de su parte no existe ningún reconocimiento de omisión en el estudio del expediente sobre la sentencia del Tribunal Constitucional de catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, por lo que el segundo considerando de fojas 18 de la resolución impugnada no puede sustentar una sanción en su contra, hecho que atenúa sustancialmente su situación objetivamente en el proceso disciplinario; además, indica que sólo se le

llamó para completar Sala, y de no haber intervenido de igual forma se hubiese materializado el hecho; refiere que no participó en las resoluciones de quince de octubre del dos mil tres y del veintisiete de octubre del dos mil cuatro, por lo que actuó en ejercicio de la potestad nulificante del juzgador, por lo que considera que la sanción impuesta adolece de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, además de otros argumentos esgrimidos por el impugnante en su reconsideración;

Que, el doctor **José Vicente Loza Zea** refiere que la resolución que cuestiona contiene vicios, ya que el Consejo Nacional de la Magistratura no sustenta lo preceptuado en el artículo 31 numeral 2) de la Ley 26397, es decir, que él hubiere cometido un hecho grave, por cuanto la sanción que se le impone es por infracción a la Constitución, sancionándolo por haber violado el deber constitucional de la cosa juzgada y el principio constitucional de la debida motivación de sentencias, según las páginas 10, 14 y 21 de la resolución impugnada, atribuyéndose el Consejo una función que sólo le pertenece al Congreso de la República; por consiguiente, señala que existe un vicio de nulidad insalvable y de una gravedad extrema en la resolución impugnada, entre otros argumentos en este extremo;

Que, refiere que el Tribunal Constitucional tiene abundante jurisprudencia, la que adjunta y comenta en su recurso, señalando, además, que la resolución impugnada le produce un agravio de naturaleza jurídica, económica y personal, por lo que solicita se anule o, en su defecto, se revoque la resolución y se deje sin efecto la sanción de destitución impuesta, por lo que solicita se declare fundado su recurso y demás que contiene;

Que, el doctor **Vicente Rodolfo Walde Jáuregui**, sostiene que la resolución impugnada es injusta e inconstitucional, manifestando que las pruebas instrumentales no han sido valoradas ni tomadas en cuenta al momento de expedir la recurrida;

Que, deduce la caducidad, de conformidad con el artículo 39 inciso a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios vigente, señalando que el pedido de nulidad de la sentencia de quince de octubre del dos mil tres, se formula el veintidós de enero de dos mil cuatro y el veintiséis de enero del mismo año se dispone que para resolver la nulidad se oficie a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema a fin de que remita los actuados principales que se tuvieron a la vista de la causa, lo que se puso en conocimiento de la SUNAT el cinco de marzo de dos mil cuatro, por lo que a la fecha en que el Consejo recibe las denuncias, éstas han caducado, habiéndose recibido la denuncia por el Consejo el primero de octubre del dos mil cuatro, en consecuencia, afirma, el plazo de caducidad había vencido en exceso y por tanto la caducidad que invoca debe declararse fundada;

Que, refiere que el Consejo Nacional de la Magistratura ha extralimitado sus funciones calificando una actividad procesal y jurisdiccional, prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil, vale decir, la resolución que impugna ha emitido pronunciamiento sobre consideraciones estrictamente

jurídicas; refiere que el Consejo no comparte los criterios jurídicos expresados en un acto jurisdiccional, decide que éste afecta la dignidad del cargo de Vocal Supremo y que vulnera la cosa juzgada y la seguridad jurídica por violar la garantía constitucional del debido proceso;

Que, manifiesta que al Consejo no le concierne juzgar cuándo una sentencia tiene calidad de tal; cuándo surte efecto de cosa juzgada; cuál es la naturaleza jurídica de la nulidad procesal y cuáles son las características jurídicas del debido proceso, de acuerdo a lo precisado en la página 14 de la resolución impugnada;

Que, expresa que la resolución es contradictoria, no obstante reconocer que la sentencia de quince de octubre de dos mil tres carecía de la motivación legalmente requerida, de lo que forzosamente tiene que derivarse que no es una sentencia válida, por lo que considera que el error no es corregible y que debe mantenerse;

Que, al señalar el impugnante que la resolución que cuestiona es nula, refiere que el Consejo ha actuado como un órgano revisor de pronunciamientos estricta y esencialmente jurisdiccionales, la facultad de administrar justicia, lo que incluye la conducción del proceso y la calificación de validez de los actos procesales, y es atribución exclusiva de los órganos a los que la Constitución asigna dicha función : Al Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, a la justicia militar y a los órganos arbitrales válidamente constituidos; señala que el Consejo solo puede calificar conductas;

Que, sostiene que la resolución lo sanciona por cumplir la cuestión material, es decir, hacer prevalecer la Constitución, lo que incluye la prevalencia de una sentencia firme del Tribunal Constitucional sobre una sentencia que no tiene los requisitos de validez, lo que justifica su anulación; sostiene que el Consejo reconoce que la sentencia de quince de octubre del dos mil tres carecía de la motivación requerida y sin embargo, se le sanciona por haber validado un acto procesal carente del requisito que la Constitución le exige;

Que, manifiesta que la sentencia de quince de octubre del dos mil tres era nula y como consecuencia se está en un caso de nulidad, por lo tanto es absolutamente arbitraria la imputación de la resolución impugnada, según la cual, la Sala que integró habría creado una causal de nulidad no prevista en la ley; indica que el artículo 122 del Código Procesal Civil no impide que la nulidad sea declarada por las Salas de la Corte Suprema;

Que, el recurrente expresa que la nulidad sí es un medio impugnatorio y que el Consejo al considerar que no lo es y no compartir el criterio de que la nulidad sea un medio impugnatorio está realizando una actividad jurisdiccional y precisa lo que el artículo 355 del Código Procesal Civil dispone;

Que, también refiere, que a criterio de la resolución, lo dicho en la página 10, es otro nuevo y grueso error jurídico procesal y que la Sala que integró no creó

una causal de nulidad no prevista en la ley procesal, sino que aplicó una nulidad insubsanable prevista en el artículo 171 in fine del Código Procesal Civil;

Que, el impugnante, hace referencia a la aplicación de los artículos 406 y 407 del Código Procesal Civil, y demás argumentos que contiene el citado recurso;

II.- ANÁLISIS

1. SOBRE LA NULIDAD DE ACTUADOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Que, el doctor Vicente Walde Jáuregui, mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil cinco, rotulado como “nulidad de la resolución que declara inadmisibles e infundada la recusación y abstención, respectivamente, del Consejero Aníbal Torres Vásquez, propone la nulidad de todo lo actuado porque “habría” (sic) participado un consejero inhábil en la conformación del colegiado que dictó la resolución que impugna, incurriendo en vicio insalvable de nulidad “tanto más si se ha infraccionado la Constitución Política al ingresar al análisis de la labor jurisdiccional para lo que no están facultados y, asimismo, infraccionar el artículo 99° de la Constitución Política que señala de manera exclusiva que corresponde a la Comisión Permanente del Congreso de la República, acusar ante él mismo a los miembros de la Corte Suprema por infracción a la Constitución”;

Que, la recusación y abstención formulada contra el Consejero Aníbal Torres quedó zanjada mediante el Acuerdo N° 1384-2005, emitido por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura el trece de octubre del año en curso, que resuelve declarar inadmisibles la recusación contra el Consejero Aníbal Torres Vásquez para el conocimiento del Proceso Disciplinario N° 002-2005-CNM, por ser irrecusables los consejeros de conformidad con el artículo VI de las Disposiciones Generales del Reglamento de Procesos Disciplinarios, e infundada la abstención por no configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 88 de la Ley N° 27444, decisión que es inimpugnable de conformidad con el artículo 99° del mismo cuerpo de leyes;

Que, no es cierto como afirma el Vocal recurrente que en este proceso disciplinario se haya ingresado al análisis de la labor jurisdiccional; el Consejo Nacional de la Magistratura es muy conciente y respetuoso de la función jurisdiccional que compete en exclusividad al Poder Judicial; en este proceso, el doctor Walde Jáuregui, conjuntamente con los otros cuatro vocales recurrentes, han sido investigados y sancionados por falta disciplinaria por incumplir con su deber de resolver con sujeción al debido proceso, al haber anulado una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Que, no es pertinente la alegación en el sentido de que con este proceso disciplinario se ha infringido el artículo 99 de la Constitución, puesto que el recurrente no ha sido investigado y sancionado por infracción constitucional de

carácter penal, sino por una falta disciplinaria cometida en el ejercicio de su función al haber anulado una sentencia con calidad de cosa juzgada;

Que, la nulidad deducida por el doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, respecto del acuerdo No. 1384-2005, emitido por el Pleno del Consejo, que resuelve declarar inadmisibile la recusación interpuesta contra el Consejero Torres Vásquez, es una decisión inimpugnabile, conforme al artículo 93 de la Ley 27444, razón por la que en este extremo la nulidad deducida deviene en infundada; asimismo, con respecto a la nulidad deducida en relación a que el Consejo Nacional de la Magistratura ha extralimitado sus funciones y ha infringido el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, ello no es verdad, por cuanto los impugnantes han sido procesados y sancionados por falta disciplinaria al haber incumplido con su deber de resolver la causa con sujeción al debido proceso, al haber anulado una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; consideración esta, por la que se debe declarar infundado el pedido de nulidad del doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui;

2. SOBRE LA CADUCIDAD DEDUCIDA

Que, los doctores Orlando Miraval Flores, Víctor Segundo Roca Vargas y Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, deducen la caducidad del proceso disciplinario administrativo en sus recursos de reconsideración, al amparo del artículo 39° inciso a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, el cual establece el plazo de caducidad de seis meses contados a partir de conocido el hecho por el interesado; el doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, mediante escrito de fecha de once de octubre del dos mil cinco, amplía su recurso de reconsideración en el extremo de la petición de caducidad;

Que, el artículo 39 del Reglamento de Procesos Disciplinarios aprobado mediante Resolución N° 030-2003-CNM, prescribe: “Los plazos para la realización de los actos procesales son los siguientes: a) El plazo de caducidad es de seis meses contados a partir de la fecha de conocido el hecho por el interesado y en todo caso a los dos años de producido. El plazo de prescripción es de cinco años computados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho, acto o conducta, o desde que cesó, si fuera una acción continuada”;

Que, es incuestionable que el plazo de caducidad corre a partir de la notificación de la resolución con la que se anuló la sentencia de quince de octubre de dos mil tres, pasada en autoridad de cosa juzgada;

Que, la resolución que declara nula la sentencia emitida el quince de octubre del dos mil tres, tiene como fecha el catorce de abril del dos mil cuatro, la misma que es notificada a las partes, específicamente a la SUNAT, el nueve de julio del dos mil cuatro; toda resolución judicial produce sus efectos a partir de su notificación, por lo que los plazos de caducidad y de prescripción corren desde la notificación;

Que, el Congresista Heriberto Benítez Rivas, con fecha veinticinco de agosto del dos mil cuatro, denunció a los Vocales recurrentes ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República por la irregularidad cometida; el Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso remitió la denuncia al Presidente de la Corte Suprema, quien, a su vez, la deriva al Consejo Nacional de la Magistratura, que la recibe con fecha primero de octubre del dos mil cuatro, abriendo investigación preliminar por resolución N° 079-2004-PCNM, de fecha veinticinco de noviembre del mismo año, y el veintiocho de febrero del dos mil cinco, mediante resolución N° 010-2005-PCNM, proceso disciplinario;

Que, desde el nueve de julio del dos mil cuatro, fecha en que se notifica la resolución del catorce de abril del dos mil cuatro, por la que se anuló la sentencia del quince de octubre del dos mil tres, hasta el primero de octubre de dos mil cuatro, en que se recibe la denuncia en Mesa de Partes del Consejo Nacional de la Magistratura, han transcurrido dos meses y veintidós días, plazo que no excede el previsto en el mencionado artículo 39 para que se produzca la caducidad deducida por los Vocales Orlando Miraval Flores, Víctor Segundo Roca Vargas y Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, razón por la que dicho pedido carece de sustento legal;

Que, el cómputo realizado por los magistrados antes citados no es el correcto, ya que éste debe realizarse desde el día nueve de julio del dos mil cuatro, fecha en que se notifica la resolución del catorce de abril del dos mil cuatro, hasta el primero de octubre del dos mil cuatro, fecha en que se recibe la denuncia en Mesa de Partes del Consejo; en consecuencia, el tiempo transcurrido durante las fechas indicadas no excede lo previsto por el artículo 39 inciso a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios, para que se produzca la caducidad alegada por los impugnantes; razón por la cual, se deben declarar infundados los pedidos formulados;

3. SOBRE EL PEDIDO DE DECLINATORIA DE COMPETENCIA Y DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Que, el doctor Orlando Miraval Flores, por escrito de diecisiete de octubre de dos mil cinco, formula declinatoria de competencia del Consejo Nacional de la Magistratura y solicita, de conformidad con los artículos 99 de la Constitución, 82 de la Ley 27444 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que el expediente relativo a este proceso disciplinario se remita al Congreso de la República – Comisión Permanente, para su trámite de Ley, por considerar que ha sido destituido por infracción a la Constitución, al mencionar la resolución por la cual se le destituye : 1.- Indebida motivación de las resoluciones judiciales. 2.- Haber vulnerado los principios constitucionales de la cosa juzgada; y, 3.- El debido proceso y otros;

Que, por su parte, el doctor Vicente Loza Zea, refiere que la resolución N° 045-2005-PCNM es nula, por invadir la competencia exclusiva del Congreso de la

República, conforme a los artículos 99 y 100 de la Constitución y 31 numeral 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, al sancionarlo afirmando que “el juez que anula su sentencia no cumple sino viola la Constitución y eso es antijurídico”; que “han violado el principio de la debida motivación de las sentencias, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución; que “las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada tienen efectos inmutable, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Leyes, artículo 139 inciso 2”, concluyendo el doctor Loza Zea que “la resolución N° 045-2005-PCNM ha incurrido en un vicio de nulidad insalvable y de una gravedad extrema;

Que, el doctor Loza Zea sostiene que al ser sancionado por haber cometido dos infracciones a la constitución, el Consejo Nacional de la Magistratura se ha auto atribuido una función que le pertenece al Congreso de la República”;

Que, la clarificación de la responsabilidad en la que pueden incurrir los magistrados por observar una conducta ajena a la que es propia de su función, obliga a señalar, a modo de ejemplo, un caso muy simple y distinto al que es materia de este proceso; el caso ejemplificativo es el siguiente: Un juez recibe un “donativo” para resolver un caso en determinado sentido; éste es un caso de manifiesta infracción a la Constitución; esta conducta del magistrado genera tres tipos de responsabilidad jurídica: 1) *Responsabilidad penal*, porque esta conducta está tipificada como delito de corrupción pasiva en el artículo 395 del Código Penal; el juez debe ser procesado criminalmente, y si es Supremo, previo al proceso penal, debe solicitarse la acusación constitucional ante la Comisión Permanente del Congreso de la República, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución. 2).- *Responsabilidad civil*, prevista en los artículos 509 y siguientes del Código Procesal Civil, cuando el magistrado con su resolución ha causado daño a las partes o a terceros, en el ejemplo citado por haber actuado dolosamente; si el magistrado es Vocal Supremo, es competente para conocer del proceso la propia Corte Suprema, como lo señala el artículo 511 del mismo cuerpo de leyes; en este caso no procede la acusación constitucional previa a la demanda de indemnización; 3).- *Responsabilidad disciplinaria*, por incumplimiento de sus deberes como magistrado, al estar prohibido de recibir donaciones u obsequios de los litigantes, como lo prescribe el artículo 196 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esta conducta infringe el artículo 146 inciso 3 de la Constitución, que establece que el magistrado no puede permanecer en el servicio por haber observado una conducta e idoneidad que no son propias de su función; en este caso tampoco procede la acusación constitucional previa al proceso disciplinario;

Que, es elemental que un mismo hecho puede generar los tres tipos de responsabilidad antes mencionados, o solamente uno de ellos o dos de ellos; las infracciones constitucionales en que incurren los magistrados supremos, si son de tipo penal, dan lugar al antejudio político, si son civiles compete conocer directamente al Poder Judicial, y si son disciplinarias su conocimiento y sanción es de competencia del Consejo Nacional de la Magistratura, sin injerencia de ningún otro órgano del Estado;

Que, el doctor Luis Suárez Vargas, abogado del doctor Orlando Miraval Flores, en su informe oral final, al amparo del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales, solicita que este proceso disciplinario se remita a la Comisión Permanente del Congreso de la República;

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura está facultado por la Constitución y por su Ley Orgánica a procesar disciplinariamente a los magistrados supremos y aplicarles la sanción de destitución por graves inconductas funcionales, como es el dejar sin efecto resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada; y si, además, hay la presunción de delito, solicitar la acusación constitucional al Congreso, como lo prescribe el artículo 32 de la Ley 26397;

Que, en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003-AI/TC, de primero de diciembre de dos mil tres, se establece que: "...*Juicio Político por infracción constitucional* (...) el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón jurídica"), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón política") no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial. Lo expuesto permite afirmar que en la carta fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99, en razón de las "faltas políticas" cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de "retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que pueda ser reinvestido de poder en el futuro". (Broussard, Paulo. O impeachment. Editora Saraiva 2da. Ed, 1992.p.77). Al respecto, Bidart Campos refiere que "se lo denomina juicio "político", porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado". (Manual de Derecho Constitucional Argentino. Ediar. 1986.p.612). Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional, según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por "infracción de la Constitución". Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios públicos que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta. De esta manera, en el juicio político

el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas”;

Que, en el presente caso, la resolución impugnada no menciona en ningún momento la expresión “infracción constitucional”, pero no cabe ninguna duda que el recurrente ha violado la Constitución, al haber anulado una sentencia con calidad de cosa juzgada, habiendo infringido su deber de resolver con sujeción a la garantía del debido proceso, por lo que viene siendo procesado disciplinariamente por infracción de sus deberes como magistrado, mas no por infracción constitucional;

Que, cuando en un proceso disciplinario se encuentra que hay presunción de delitos cometidos por magistrados supremos, “en ejercicio de sus funciones”, el Consejo Nacional de la Magistratura solicitará la acusación constitucional al Congreso, tal como lo dispone el artículo 28 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, el artículo 99 de la Constitución regula la *acusación constitucional* a los más altos dignatarios de la Nación, por infracción a la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones; la Comisión Permanente del Congreso, acusa, a pedido de cualquier congresista o ciudadano agraviado, al funcionario ante el Pleno del Congreso, previa la investigación correspondiente;

Que, el juicio político es realizado por el Pleno del Congreso, el que puede aplicar cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 100 de la Constitución Política; si el Pleno del Congreso declara que hay lugar a la formación de causa, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días, y el Vocal Supremo abre la instrucción correspondiente;

Que, la Constitución en su artículo 99 no tipifica las infracciones constitucionales que dan lugar al antejuicio, pero en el artículo 154 numeral 3), atribuye al Consejo Nacional de la Magistratura, en forma exclusiva y excluyente, la función de aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema por violación de la Constitución y de la Ley que implique incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de su función, como ha sucedido en el presente caso por el que a los cinco Vocales procesados se les ha aplicado la sanción de destitución por haber incumplido con su deber de resolver conforme al debido proceso, como lo exige el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haber anulado una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Que, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley 26397, en el último párrafo del artículo 21, establece que “las atribuciones que corresponden al Consejo Nacional de la Magistratura, conforme al Artículo 154° de la Constitución, se ejercen sin perjuicio de las que corresponden al Congreso en virtud de los artículos 99° y 100° de la Constitución”;

Que, el doctor Vicente Loza Zea cita, como sustento de su pedido de nulidad de la Resolución N° 045-2005-PCNM, los artículos 99 y 100 de la Constitución, pero omite referirse al artículo 154 del mismo cuerpo constitucional, al amparo del cual se le procesó disciplinariamente y se le aplicó la sanción de destitución por haber emitido, integrando el colegiado de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, la resolución de catorce de abril de dos mil cuatro, por la que se anuló la sentencia de quince de octubre del dos mil tres, dictada por la misma Sala y pasada en autoridad de cosa juzgada;

Que, el doctor Orlando Miraval Flores, solicita que, conforme al artículo 99 de la Constitución, este proceso disciplinario sea remitido al Congreso de la República –Comisión Permanente, pero no señala por qué delito que él haya cometido el Consejo Nacional de la Magistratura debe solicitar la acusación constitucional;

Que, una de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, prescrita en el artículo 154 numeral 3) de la Constitución, está referida en forma exclusiva y excluyente a la aplicación de la sanción de destitución a los Vocales Supremos, la misma que concuerda con el artículo 21 inciso c) de la Ley 26397, párrafo sexto, que precisa con respecto a dicha atribución, que ésta se ejerce sin perjuicio de las que corresponden al Congreso de la República, en virtud de los artículos 99 y 100 de la Constitución, el mismo que se ratifica en el artículo 32, quinto párrafo de la misma Ley Orgánica, que establece que de existir infracción a la Constitución por parte de los Vocales Supremos en el ejercicio de su función, el Consejo solicita la acusación constitucional al Congreso, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política;

Que, con relación a la nulidad deducida por el doctor Vicente Loza Zea, se concluye que las infracciones constitucionales en que incurrir los magistrados supremos, si constituyen ilícito penal dan lugar a la acusación constitucional; si son civiles compete conocer directamente al Poder Judicial y si son disciplinarias su conocimiento y sanción es de competencia del Consejo Nacional de la Magistratura, sin injerencia de ningún otro órgano del Estado;

Que, por las consideraciones precedentes, el recurso de declinatoria de competencia formulado por el Vocal doctor Orlando Miraval Flores es improcedente; y la nulidad deducida por el doctor Vicente Loza Zea es infundada;

4. FINALIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el recurso de reconsideración es un medio impugnativo cuya finalidad es que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis, por lo que para posibilitar el cambio de criterio es necesario que el impugnante presente nuevos hechos tangibles no evaluados con anterioridad que ameriten la reconsideración, ya que no cabe la posibilidad de que la autoridad cambie el sentido de su decisión

con tan solo un nuevo pedido o nuevas argumentaciones sobre los mismos hechos;

5. COSA JUZGADA

Que, debido a que la resolución impugnada, N° 045-2005-PCNM, sanciona a los Vocales Supremos con la destitución por haber anulado una sentencia definitiva, es preciso establecer la naturaleza de la cosa juzgada;

Que, la cosa juzgada significa que una resolución judicial adquiere los caracteres de inimpugnable, inmutable y coercible, como sucede con una sentencia dictada en segunda y última instancia por una Sala Especial de la Corte Suprema, notificada a las partes y devuelto el expediente respectivo a la Sala de origen;

Que, como afirma Alsina (Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1941, p. 578), la cosa juzgada es el efecto más importante de la sentencia, la cual “puede ser injusta, en cuanto sus conclusiones se aparten de la regla establecida en la norma substancial, pero, una vez pasada en autoridad de cosa juzgada, vale como si fuese justa, desde que ni el juez ni las partes pueden modificarla”;

Que, los romanos la admitieron como una cosa práctica para asegurar la certidumbre en el goce de los bienes; en la Edad Media fue considerada como una presunción de verdad, porque fundándose la sentencia en la inspiración divina, el juez no podía equivocarse; este fue el antecedente de los artículos 1350 del Código Civil Francés, 1350 del Italiano y 1251 del Español;

Que, para Savigny, la fuerza legal de la sentencia se funda en una ficción de verdad, creada por la necesidad de dar estabilidad a las relaciones jurídicas; para Chiovenda, la cosa juzgada traduce la voluntad de la ley en la sentencia; según Carnelutti, la sentencia es una *lex specialis* con igual eficacia que la *lex generalis*;

Que, en opinión de Alsina, dos son los principios en que asienta la autoridad de la cosa juzgada: 1° la extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro juicio, salvo cuando la ley lo autorice expresamente; 2° la necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho, y que alcanza tanto al derecho substancial como al derecho procesal. La cosa juzgada otorga a la sentencia la autoridad de la ley, con efectos para jueces y todos los órganos del Estado; el legislador no puede dictar una ley desconociendo el derecho que una sentencia admite, ni puede el Poder Ejecutivo negar su auxilio para su cumplimiento;

Que, Alsina distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, la primera se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso,

sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior; la cosa juzgada material, en cambio, se produce cuando a la *irrecorribilidad* de la sentencia se agrega la *inmutabilidad* de la decisión;

Que, según Peyrano (Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas, 1995, Lima. P. 441 y ss.) las opciones extremas de la inmutabilidad y la mutabilidad de la cosa juzgada sólo pueden prosperar en el campo fértil de los totalitarismos; señala que no debe extrañar el dictado, en Alemania de 1941, de una ley en virtud de la cual el fiscal del Reich podía impetrar la reapertura de una causa fenecida con sólo sostener que "... existen motivos racionales contra la justicia de la sentencia por razón o jurídicamente. 2) Si estima que el nuevo juicio y resolución están exigidos por la importancia que tiene el fallo para la comunidad popular"; el autor piensa que lo correcto está en el justo medio, "ni endiosamiento del valor seguridad en detrimento del valor justicia, ni innovación indiscriminada de éste para convalidar atentados, también en cierta medida inicuos, contra aquél"; afirma que es adecuado deducir una pretensión para nulificar una sentencia firme que padece "entuerto", abriendo una instancia principal y autónoma, o sea "un nuevo proceso que tiene por misión escudriñar si una sentencia dictada como coronamiento de un proceso concluido debe mantenerse o debe claudicar; esta nueva instancia no es de naturaleza incidental –y por ende accesoria- sino principal; su finalidad es muy distinta de la de aquella otra que culminó con el pronunciamiento de la sentencia sujeta a revisión. Mientras el primer proceso tenía por meta averiguar la pertinencia de tal o cual derecho, a través del segundo se persigue saber si determinada sentencia debe permanecer en pie o si debe ser derribada"; esta inquietud de Peyrano está satisfecha en el ordenamiento jurídico peruano que admite la revisión de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante la nulidad de cosa juzgada fraudulenta o mediante la acción de amparo, según el caso concreto de que se trate, con el fin de determinar si la sentencia queda en pie o es derribada;

Que, acorde con esta doctrina, los artículos 139, inciso 2 de la Constitución y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prohíben dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal;

Que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 35 inciso 2, establece que la Sala de Derecho Constitucional y Social conoce del recurso de apelación de las resoluciones dictadas por las Salas Civil Supremas y Superiores, en las acciones contencioso-administrativas que ellas conocen en primera instancia; y el artículo 11, tercer párrafo de la misma Ley Orgánica, prescribe que "lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada";

Que, el Código Procesal Civil, en su artículo 123 establece que "Una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: 1. No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos (...); y en el último párrafo manda

que “La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407”;

Que, nuestro ordenamiento jurídico solamente permite derribar la cosa juzgada en vía de acción, cuando con ella se ha cometido fraude o se ha violado el debido proceso;

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente CAS. N° 354-02-AYACUCHO; en audiencia pública llevada a cabo el dieciséis de junio de dos mil cuatro, integrada por los señores Vocales, Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea, Miraval Flores y Roca Vargas, ha establecido: “Que, conforme lo define el artículo 123 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada, cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, o las partes renuncian expresamente a interponerlos, o dejan transcurrir los plazos sin formularlos; la resolución que adquiere la calidad de Cosa Juzgada es inmutable, lo que también es reconocido por el artículo 139 inciso segundo y décimo tercero de la Constitución Política del Estado. Que, en materia de Cosa Juzgada, se distingue la formal de la material. La primera se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso; la segunda en cambio se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión; debiendo significarse que un conflicto de intereses con relevancia jurídica adquiere la autoridad de Cosa Juzgada material cuando aquella ha sido objeto de jurisdicción definitiva y cobra fuerza obligatoria respecto a la materia contenida a la sentencia”; como se aprecia, se adopta en esta ejecutoria suprema la doctrina de Hugo Alsina antes glosada;

Que, el caso judicial que ha originado este proceso disciplinario, se refiere a los seguidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) contra el Tribunal Fiscal y la empresa Becom S.A, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; se tramitó ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que con fecha treinta de enero de dos mil dos, dictó sentencia declarando FUNDADA la demanda y, en consecuencia, NULA y sin efecto legal la resolución del Tribunal Fiscal; por consiguiente, la codemandada Becom S.A. debía pagar el tributo municipal en la forma prevista en el Decreto Ley número 25980;

Que, la empresa Becom S.A. apeló de esta sentencia ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que expidió sentencia con fecha quince de octubre de dos mil tres, CONFIRMANDO la sentencia apelada de fecha treinta de enero del dos mil dos; dicha sentencia se notificó a las partes el catorce de enero del dos mil cuatro y se devolvió el expediente a la Sala de origen; ésta expidió el “cúmplase lo ejecutoriado” con fecha veintidós de enero del dos mil cuatro; y ante un pedido de nulidad de Becom S.A., expidió resolución, el once de febrero de dos mil cuatro, disponiendo que contra las resoluciones que causan estado no procede recurso impugnatorio, porque con un escrito de nulidad no se puede suspender el proceso;

consiguientemente, la sentencia de quince de octubre del dos mil tres era cosa juzgada; no hay partes o terceros afectados con ella que no hayan sido notificados y que puedan alegar que se les haya violado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que no existe nada que pueda poner en duda la calidad de cosa juzgada de la sentencia del quince de octubre de dos mil tres;

Que, en sus informes finales orales de veintiséis de octubre de dos mil cinco, el doctor Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena, abogado del doctor Walde Jáuregui, afirma que la nulidad es un medio impugnatorio conforme al artículo 355 del Código Procesal Civil; y el doctor Juan Monroy Gálvez, sostiene que la nulidad no es un recurso impugnatorio;

Que, lo cierto es que conforme al artículo 355 del Código Procesal Civil los *medios impugnatorios* son aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error; los medios impugnatorios son: los *remedios* y los *recursos*; los *remedios* son medios impugnatorios de actos procesales no contenidos en resoluciones; el artículo 356 del mismo código adjetivo nomina como *remedio* a la oposición y aquellos otros expresamente previstos en dicho código, se interponen dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta; Sólo puede deducirlo quien se considere agraviado; en cambio, los *recursos* son los medios impugnatorios de resoluciones judiciales cuya finalidad es el reexamen de la resolución para que se subsane el vicio o error alegado; lo interpone el que se considera agraviado; los *recursos* contemplados en el Código Procesal Civil son: la reposición, apelación, casación y queja; luego, la nulidad no es un recurso, sino un remedio procesal;

Que, de conformidad con el artículo 176 del Código Procesal Civil, los magistrados tienen la potestad de anular sus resoluciones hasta antes de que éstas pasen en autoridad de cosa juzgada, porque cuando han adquirido esta calidad, la nulidad en el mismo proceso judicial está expresamente prohibida por la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil;

Que, los vocales recurrentes estaban prohibidos de anular la sentencia del quince de octubre de dos mil tres, pasada en autoridad de cosa juzgada, por expresa disposición de los artículos 139 inciso 2 de la Constitución, 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 123 del Código Procesal Civil;

6. SOBRE LA SUPUESTA EXTRALIMITACION DE LAS FUNCIONES DEL CNM

Que, el doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui refiere en el recurso de reconsideración que la resolución N° 045-2005-PCNM adoptó un criterio jurisdiccional en sus considerandos, por lo que el Consejo Nacional de la Magistratura se ha extralimitado en sus funciones, calificando una actividad procesal y jurisdiccional;

Que, Couture define la jurisdicción como la “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”;

Que, la Constitución establece que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce en exclusividad por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, sin que ninguna autoridad pueda avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (artículos 138 y 139 numerales 1 y 3);

Que, según Bacacorzo, la jurisdicción administrativa es la potestad de que están investidos los órganos y organismos del Estado para decidir sobre las peticiones que les formulan los administrados, en aplicación de la ley; la competencia es la facultad de conocer un asunto con preferencia legal de un órgano respecto de otro;

Que, por mandato de la Constitución, es función del Consejo Nacional de la Magistratura “aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias; la resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable”, lo que concuerda con lo señalado en los artículos 21 y 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, los jueces no solamente tienen potestades, sino también deberes y, entre estos, conforme a su Ley Orgánica, está el de “resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso” (artículo 184.1) e incurrir en responsabilidad disciplinaria por infracción a sus deberes y cuando atenten públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial (artículo 201 numerales 1 y 2); además, son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometen en el ejercicio de sus funciones (artículo 202);

Que, ni el Consejo Nacional de la Magistratura ni ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional que compete en exclusividad al Poder Judicial; así, en el caso que ha dado lugar a este proceso disciplinario, el Consejo no puede modificar en estricto absolutamente nada de la resolución del catorce de abril del dos mil cuatro por la que se anula la sentencia del quince de octubre del dos mil tres pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que hace el Consejo es ejercer su función constitucional de procesar disciplinariamente a los Vocales que dictaron la mencionada resolución por violación de su deber de resolver con sujeción al debido proceso, como es el de haber anulado una sentencia dictada en segunda y definitiva instancia contra la cual ya no procedía recurso impugnatorio alguno y a la cual solamente se la podía derribar en “un nuevo proceso que tiene por misión escudriñar si una sentencia dictada como

coronamiento de un proceso concluido debe mantenerse o debe claudicar”, tal como señala Peyrano;

7. SOBRE EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Que, el doctor Quintanilla Chacón considera que “la sanción impuesta adolece (sic) de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”;

Que, en la resolución N° 045-2005-CNM, por la que se impone la sanción de destitución a los magistrados recurrentes se respeta escrupulosamente estos principios;

Que, en cuanto a la razonabilidad, la resolución impugnada contiene las normas aplicables al caso y su interpretación en su sentido recto y usual, contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Código Procesal Civil, normas que prohíben a los jueces anular resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa, estableciendo que mientras más alto sea el cargo del magistrado mayor es la responsabilidad;

Que, los hechos materia de esta investigación han sido analizados objetivamente; está debidamente comprobado que los Vocales recurrentes, mediante resolución del catorce de abril de dos mil cuatro, anularon la sentencia del quince de octubre de dos mil tres dictada por la misma Sala, cuando ya había pasado en autoridad de cosa juzgada, se había notificado a las partes y devuelto el expediente a la Sala de origen, es decir, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema integrada por los Vocales procesados ya había perdido competencia para seguir conociendo del caso, por lo que han afectado gravemente la seguridad jurídica y la justicia que el Poder Judicial debe garantizar y proporcionar a la ciudadanía;

Que, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, la falta cometida por los Vocales recurrentes atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, compromete la dignidad del cargo, lo que los desmerece del concepto público;

Que, en la resolución N° 045-2005-PCNM, impugnada, se respeta escrupulosamente el *principio de legalidad*; consta expresamente en esta resolución que a los cinco Vocales procesados se les impone la sanción de destitución por haber anulado la sentencia de quince de octubre de dos mil tres pasada en autoridad de cosa juzgada; el hecho punible disciplinariamente en que incurrieron los Vocales procesados está claramente tipificado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que “no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución”, bajo responsabilidad administrativa; conforme al artículo 31 inciso 2 de la Ley 26397, Ley Orgánica de Consejo Nacional de la Magistratura, procede aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema que

han incurrido en hechos punibles administrativamente que comprometan la dignidad del cargo y lo desmerezcan en el concepto público;

Que, conforme al artículo 240 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la proporcionalidad del hecho con la sanción debe evaluarse a la luz de *“la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente”*; los Vocales de la Corte Suprema, resuelven definitivamente los conflictos sociales, sientan jurisprudencia a seguir por el resto de los órganos jurisdiccionales, su actuación jurisdiccional incide inequívocamente en la conducta de todos los magistrados de las instancias inferiores y reflejan la imagen del Poder Judicial;

Que, los cinco Vocales Supremos procesados, a sabiendas, anularon una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la resolución de catorce de abril del dos mil cuatro por la que anularon la sentencia de quince de octubre del dos mil tres, la dictaron después que la Sala de origen, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, con fecha veintidós de enero de dos mil cuatro, dictó el *“Cúmplase lo ejecutoriado”* y, ante un pedido de nulidad de Becom S.A., con fecha once de febrero de dos mil cuatro expidió la resolución número diecinueve estableciendo que las resoluciones expedidas en segunda instancia por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en procesos contenciosos administrativos causan estado y sobre ellas no procede recurso impugnatorio de apelación o casación, y, en consecuencia, un escrito de nulidad no suspende el proceso, por lo que declaró no haber lugar a lo solicitado; no obstante esto, los Vocales recurrentes, sin tener competencia para ejercer válidamente jurisdicción, anularon una resolución que ha causado estado, sentando un pésimo precedente judicial, dando una señal negativa al resto de magistrados del país, afectando gravemente la seguridad jurídica, hecho que compromete la dignidad del cargo y los desmerece en el concepto público, afectando gravemente la imagen del Poder Judicial, por lo que la sanción impuesta a los Vocales recurrente es la que les corresponde conforme a ley;

Que, el veintisiete de junio de dos mil dos, el Consejo Nacional de la Magistratura aplicó la sanción de destitución al doctor Samuel Walter Romero Aparco, por su actuación como Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en los Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber anulado todo lo actuado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 139 inciso 2) de la Constitución, 4° y 184° inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *“que prescribe que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones judiciales que han adquirido categoría de cosa juzgada”*;

Que, en el caso del doctor Samuel Walter Romero, fue un solo juez el que tomó la decisión de anular una resolución con calidad de cosa juzgada, en cambio, en el presente caso fueron cinco Vocales los que resolvieron, por tanto, estaban en mayor capacidad de reflexionar para no derribar la cosa juzgada, los cinco

Vocales abogados y magistrados de larga experiencia, todos ellos actuando como Vocales Supremos, por lo que su responsabilidad es mucho mayor que la del juez Romero Aparco;

Que, el doctor Uriel Aramayo Cordero, abogado del Vocal Manuel Quintanilla Chacón, en su informe oral final de veintiséis de octubre de dos mil cinco, solicita que se individualice la responsabilidad de su defendido y, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, se le aplique una sanción menor, puesto que ha intervenido solamente en la resolución del catorce de abril de dos mil cuatro, mas no en las de quince de octubre del dos mil tres ni en la de veintisiete de octubre del dos mil cuatro;

Que, si bien es cierto que el doctor Manuel Quintanilla solamente ha intervenido en la expedición de la resolución de catorce de abril de dos mil cuatro, también es verdad que él, conjuntamente con los otros cuatro Vocales recurrentes, han sido sancionados precisamente por emitir esta resolución con la cual anularon una sentencia con calidad de cosa juzgada del quince de octubre del dos mil tres;

Que, igualmente es verdad que los Vocales Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, Orlando Miraval Flores y Vicente Loza Zea, además de intervenir en la expedición de la resolución del catorce de abril de dos mil cuatro, también emitieron la sentencia del quince de octubre de dos mil tres, sin valorar si era o no de aplicación al caso la sentencia del Tribunal Constitucional del catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, no obstante que fuera mencionada en el recurso de apelación, incurriendo por este hecho en inconducta funcional por lo que son pasibles de una sanción menor a la de destitución;

Que, es por esta razón, como se aprecia en la resolución impugnada, que debido a que las sanciones disciplinaria no son acumulables, estos magistrados son sancionados, por la falta más grave que amerita la sanción de destitución, como es la de haber violado la cosa juzgada;

Que, el doctor José Gabriel del Castillo Simón, abogado de la SUNAT, en su informe oral final del veintiséis de octubre de dos mil cinco, sostiene que la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete no era de aplicación al proceso seguido entre la SUNAT y Becom S.A., sobre impugnación de resolución administrativa;

Que, en efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete ha sido dictada en el proceso de acción de amparo seguido por Becom S.A. y otras empresas contra el Supremo Gobierno, proceso en el cual la SUNAT no ha sido emplazada, por lo que la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, mediante resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil uno, dispuso que la SUNAT no está obligada a cumplir la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional;

Que, no obstante esta decisión del Poder Judicial, los magistrados recurrentes debieron valorar también la sentencia del quince de octubre de dos mil tres con la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional, por haber sido invocada en el recurso de apelación, pero no lo hicieron;

Que, como se aprecia en la resolución impugnada, no se establece si los Vocales recurrentes debieron o no aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional, porque esa valoración compete exclusivamente al Poder Judicial;

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura solamente tiene la atribución de juzgar administrativamente la conducta funcional de los magistrados, y en este caso se ha establecido objetivamente que han incurrido en inconducta funcional al no haber tenido en cuenta la resolución del Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia del quince de octubre del dos mil tres, aun cuando el Poder Judicial en la acción de amparo antes citada ya había establecido que esta resolución del Tribunal Constitucional no es de aplicación a la SUNAT, pero, por el solo hecho de haber sido mencionada en el recurso de apelación, los Vocales recurrentes debieron pronunciarse al respecto, por lo que al no haberlo hecho han incurrido en inconducta funcional, pero han sido sancionados, no por esta falta, sino, por violar la cosa juzgada que amerita la sanción de destitución;

Que, la resolución impugnada está debidamente motivada tanto en el derecho como en los hechos, de modo que no existe el más mínimo vestigio de cualquier sospecha de arbitrariedad o de interferencia en la actividad jurisdiccional, por lo que no compartimos la apreciación del doctor Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena, abogado del Vocal Walde Jáuregui, en su informe oral final del veintiséis de octubre del año en curso, cuando afirma que el Consejo Nacional de la Magistratura ha invadido la independencia del Poder Judicial y ha juzgado con criterios jurídicos, a lo que no está facultado sino a juzgar conductas, esto es, si los magistrados se han comportado regular o irregularmente; sobre esto se tiene que expresar que el derecho regula conductas humanas sociales, que toda conducta humana es regular o irregular según que sea conforme o contraria con el derecho; que el Consejo ha iniciado este proceso administrativo contra los Vocales recurrentes por haber cometido graves inconductas funcionales en el ejercicio de su función jurisdiccional, ha determinado la responsabilidad de los procesados y ha impuesto la pena disciplinaria prevista en la ley;

8. SOBRE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2003

Que, el doctor Víctor Segundo Roca Vargas justifica la nulidad de la sentencia del quince de octubre de dos mil tres, invocando los artículos 119, 122, 171, 176 del Código Procesal Civil y el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución;

Que, esta alegación no es pertinente, porque una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser anulada en el mismo proceso, sino en vía de acción; las mencionadas disposiciones constitucionales y legales no facultan a los magistrados a anular una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Que, los recurrentes expresan que el magistrado debe ser creativo, llegando a sostener el doctor Víctor Roca Vargas que el Código Procesal Civil vigente permite al magistrado ser creativo y no un simple “codiguero” o “articulero” ajeno al contexto de la norma;

Que, con este criterio, en el país no rigen más la Constitución y las leyes, sino la imaginación o “criterio” del magistrado;

Que, en efecto, esto es lo que han hecho los Vocales que emitieron la resolución del catorce de abril del dos mil cuatro, quienes colocándose por encima de la Constitución y la Ley, que les prohíben, bajo responsabilidad, dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, anularon una sentencia que ha causado estado; a partir de ese momento no hay Constitución ni ley que valgan; ellos son la ley;

Que, es cierto que los magistrados no pueden ser simplemente la boca de la ley, sino que crean Derecho interpretando la ley para encontrar su sentido más justo con relación al hecho concreto sometido a su decisión, pero tal creación tiene que hacerse respetando los límites formales y materiales contenidos en la propia Constitución y las leyes, así como el Congreso de la República, crea Derecho al dar leyes, pero dentro de los límites formales y materiales fijados por la Constitución;

Que, si la ley ordena a los jueces que no deben, ni pueden dejar sin efecto resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada y ellos hacen todo lo contrario, se terminó el Estado de Derecho, rigiendo la dictadura de los jueces, con la que se pone fin a la seguridad jurídica;

Que, el Vocal Víctor Roca Vargas, sostiene que no encuentra en ningún Código o ley artículo alguno que establezca que no se puede solicitar la nulidad de una resolución con categoría de sentencia, y el doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, afirma que el artículo 171 del Código Procesal Civil permite que aunque la causal de nulidad no esté establecida expresamente en la ley puede declararse “cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”;

Que, la potestad nulificadora que el ordenamiento jurídico confiere a los magistrados (artículo 176 del Código Procesal Civil), no les permite anular sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada; la Constitución (artículo 139.2), la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 4), y el Código Procesal Civil (artículo 123), les prohíben expresamente dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, bajo responsabilidad en todos los terrenos posibles, entre los que está, por supuesto, el administrativo o disciplinario;

Que, el Vocal Roca Vargas, refiere que con la resolución que impugna, el Consejo fija un novedoso criterio jurídico con el que, en seis meses a lo mucho,

se borrará del Poder Judicial a jueces que por encontrar nulidades insalvables anulan sus propias resoluciones;

Que, este es un problema social muy grave, y no podemos predecir en cuanto tiempo se resolverá, pero no es materia a tratar en este proceso disciplinario;

Que, los Vocales procesados señalan que antes que el código o la ley está la justicia; que más allá del Derecho está la justicia;

Que, la justicia como virtud es superior al Derecho, es una justicia subjetiva, es contemplada desde el punto de vista del sujeto que la practica, pertenece al campo de la moral, tiene su razón de ser en la libertad humana, es absoluta, se da solamente en una sociedad perfecta, se asemeja a la estrella polar que guía al navegante hasta conducirlo a puerto, sin que pueda alcanzarla ni llegar hasta ella, en cambio, la justicia como ordenamiento jurídico es objetiva, la contemplación del acto justo prescinde de la persona que lo realiza, porque el Derecho no es creación para promover la virtud entre las personas, sino para asegurar la justicia en las relaciones sociales;

Que, es la justicia objetiva la que se conforma con el Derecho, dado a que un acto humano es justo cuando su realización no depende exclusivamente de la voluntad del agente, sino también cuando se conforme con el ordenamiento jurídico; sin embargo, como advierte Platón, no puede haber justicia sin hombres justos, “los aspectos subjetivos y objetivos de la justicia son complementarios y envuelven a su dialéctica al hombre y al orden justo”; en criterio de Ross (Ross, Alf, Sobre el Derecho y la Justicia, trad. De Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Edición Eudeba, 1963, p. 261 y ss.), la justicia es la aplicación correcta de una norma, como cosa opuesta a la arbitrariedad, la ideología de la justicia no tiene cabida en el examen racional del valor de las normas, la regularidad objetiva como cosa opuesta a la arbitrariedad subjetiva es vivida como un valor en sí misma; esta idea se expresa en la vieja máxima inglesa que señala que la comunidad debe estar basada sobre el gobierno de la ley, no sobre el de los hombres;

Que, el ordenamiento jurídico peruano, como el de los demás países del mundo, no desde ahora, ni desde ayer, sino desde el Derecho romano, consideran justo respetar la cosa juzgada como garantía de seguridad jurídica, para que los ciudadanos tengan conocimiento anticipado de las consecuencias de sus actos y la confianza de que las normas han de ser cumplidas; el respeto de la cosa juzgada es una categoría básica de la seguridad jurídica; la cosa juzgada no es sino el carácter inmutable e irreversible de las resoluciones judiciales definitivas, cuyos efectos se deben producir no sólo en el proceso en el que han sido dictadas, sino también en procesos posteriores sobre hechos semejantes;

Que, los magistrados procesados han cometido una injusticia muy grave al haber emitido la resolución del catorce de abril del dos mil cuatro, por la que anulan la sentencia de quince de octubre del dos mil tres, dictada en segunda y

última instancia, notificada a las partes y devuelto el expediente a la Sala de origen para su ejecución; ellos, como si fueran la ley, han inaplicado normas constitucionales y legales, antes señaladas, que les prohíben dejar sin efecto resoluciones que tienen la calidad de cosa juzgada, lo que les acarrea responsabilidad administrativa;

Que, los Vocales impugnantes consideran que su accionar es legal; el doctor Víctor Roca Vargas expresa que no ha actuado con dolo, por lo que no debe ser sancionado;

Que, esta afirmación no corresponde a la verdad, porque los cinco magistrados procesados que emitieron la resolución del catorce de abril del dos mil cuatro, por su larga experiencia como profesionales del Derecho y como magistrados, conocen que la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil, prohíben a los jueces anular resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como es la sentencia del quince de octubre del dos mil tres; al haber anulado esta sentencia con conciencia de que no podrían hacerlo, no pueden sostener válidamente que han actuado dentro de los cauces del Derecho o por ignorancia o por error, siendo su responsabilidad mayor por ser jueces supremos;

Que, los abogados de los Vocales Vicente Rodolfo Walde Jáuregui y José Vicente Loza Zea, sostienen en sus informes finales que la sentencia de quince de octubre de dos mil tres no tiene la calidad de cosa juzgada, porque omite pronunciarse sobre la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional del catorce de julio de mil novecientos noventa y siete;

Que, esta sentencia del Tribunal Constitucional se origina en el proceso de acción de amparo seguida por Becom S.A. y otras empresas contra el Supremo Gobierno, entendiéndose la pretensión con los Ministros integrantes del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas, cuestionando los efectos del Decreto Ley 25980 que dispuso la aplicación de una tasa del dieciocho por ciento como Impuesto de Promoción Municipal, en lugar del dos por ciento, a las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas, a partir del primero de enero de mil novecientos noventitrés; los demandantes sostienen que con la expedición de este Decreto Ley se está desconociendo la exoneración de todo tributo creado o por crearse de que gozan hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil por disposición del artículo 141 de la Ley 23407;

Que, esta demanda se tramitó ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, el que con fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y tres, declaró fundada la demanda; interpuesto el recurso de apelación, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, confirmó la apelada; interpuesto el recurso de nulidad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, con fecha once de mayo de mil novecientos noventa y seis, declaró Haber Nulidad en la resolución de vista y REFORMÁNDOLA declaró infundada la acción de amparo;

asimismo, interpuesto recurso extraordinario, el Tribunal Constitucional mediante sentencia del catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, REVOCÓ la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema Y REFORMANDOLA declaró fundada la demanda, disponiendo la no aplicación del Decreto Ley 25980 a Becom S.A. y otras empresas que interpusieron el recurso extraordinario y que “la entidad correspondiente del Supremo Gobierno se abstenga de iniciar o continuar cualquier acción legal o administrativa destinada a satisfacer el importe del incremento del impuesto de Promoción Municipal a las referidas entidades”; la SUNAT no fue parte en este proceso judicial;

Que, Becom S.A., solicitó ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público, que se oficie a la SUNAT, a efectos de que cumpla con la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete; el juzgado resolvió, con fecha cinco de mayo de dos mil, declarando IMPROCEDENTE lo solicitado, por cuanto la demanda fue interpuesta contra el Supremo Gobierno, entendiéndose la misma con las carteras ministeriales intervinientes en la dación del Decreto Ley 25980, “no así con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT-, consiguientemente, en este estado del proceso resulta inadmisibile continuar una relación procesal con dicha entidad”; Becom S.A. apeló por ante la Sala de Derecho Público, la misma que por resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil uno, CONFIRMO la resolución apelada, debido a que no habiendo sido emplazada la SUNAT, “no es posible solicitarle el cumplimiento de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional, más aún si es que la parte apelante no ha acreditado que dicha institución esté cometiendo actos violatorios de los derechos de la empresa demandante”;

Que, a pesar de que el Poder Judicial ya se había pronunciado en el sentido de que la sentencia del Tribunal Constitucional de catorce de julio de mil novecientos noventa y siete no obliga a la SUNAT, los Vocales Walde Jáuregui, Loza Zea, Miraval Flores, Egúsqiza Roca y Zubiarte Reina, estaban en la obligación de pronunciarse en la sentencia de quince de octubre de dos mil tres sobre la aplicación o no de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional, puesto que había sido invocada en el recurso de apelación; sin embargo, esta omisión no puede determinar la inexistencia de la citada sentencia de quince de octubre de dos mil tres, como sostienen en sus informes orales finales los abogados de los doctores Walde Jáuregui y Loza Zea, porque se trata de una resolución fundamentada en los hechos y en derecho, debidamente notificada a las partes, y la propia Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en su resolución de fecha once de febrero de dos mil cuatro estableció que dicha sentencia ha causado estado, por lo que no procede contra ella recurso impugnatorio de apelación o casación, no pudiéndose suspender el proceso con un recurso de nulidad;

Que, el doctor Juan Monroy Gálvez, abogado del Vocal Loza Zea, expresa en su informe oral final que se ha sancionado a su defendido por un cargo por el

que no se le ha abierto proceso disciplinario, refiriéndose al cargo sobre la falta de motivación de la sentencia del quince de octubre de dos mil tres;

Que, la afirmación del doctor Monroy no se ajusta a la verdad, en primer lugar, porque la resolución impugnada es muy clara cuando dispone que se sanciona al doctor Loza Zea por haber anulado una sentencia con categoría de cosa juzgada, no por infracción de la debida motivación de la sentencia del quince de octubre de dos mil tres;

Que, en segundo lugar, el cargo sobre la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales está mencionado expresamente en la denuncia de la SUNAT, en la resolución de apertura de investigación preliminar, en la resolución de apertura de proceso disciplinario y en la actuación de las pruebas; en la denuncia formulada por la SUNAT, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, se expresa que los denunciados *“han vulnerado la motivación de las resoluciones judiciales”*; en la Resolución N° 083-2004-PCNM, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, por la que se abre investigación preliminar, se menciona entre los cargos *“haber atentado contra los principios constitucionales de la debida motivación de las sentencias judiciales”*; en la resolución N° 010-2005-PCNM, de veintiocho de febrero de dos mil cinco, por la que se abre proceso disciplinario, en la parte resolutive artículo segundo, se expresa como cargos *“los hechos expuestos en la parte considerativa”* de esta resolución, entre los que figura el hecho de que se ha incurrido en error *“en la emisión de la ejecutoria suprema de quince de octubre del dos mil tres, al no haberla motivado, debido a la omisión de pronunciarse sobre la existencia de la sentencia dictada por el Tribunal constitucional el catorce de julio de mil novecientos noventa y siete”*; al respecto, el doctor Walde Jáuregui en su declaración, de fojas mil diecinueve, manifiesta que el Vocal ponente Fernando Zubiata Reina ha incurrido en omisiones; y el Vocal Loza Zea en su declaración, de fojas mil cincuenta, afirma que el Vocal ponente no ha hecho mención alguna de la sentencia del Tribunal Constitucional de mil novecientos noventa y siete; por estas consideraciones, en la resolución impugnada se dispone abrir investigación preliminar al Vocal ponente Fernando Zubiata Reina;

Que, sin embargo, como aparece de la resolución impugnada, los vocales Walde Jáuregui, Loza Zea y Miraval Flores, no son sancionados por no haber motivado la sentencia del quince de octubre de dos mil tres con la aludida sentencia del Tribunal Constitucional; como el derecho administrativo sancionador se rige por las garantías del Derecho Penal, que no permite la suma de penas, sino que la sanción menor se subsume en la mayor, estos magistrados, conforme figura expresamente en la resolución impugnada, son sancionados con la destitución por haber anulado una sentencia con autoridad de cosa juzgada; no sería posible aplicar a estos señores Vocales la sanción de destitución y además la de apercibimiento o la de suspensión;

9. RESOLUCION DE 14 DE ABRIL DE 2004.

Que, los Vocales recurrentes sostienen que la resolución del catorce de abril del dos mil cuatro es legal, que no vulnera la cosa juzgada, que han cumplido con lo que manda la sentencia del Tribunal Constitucional;

Que, el Vocal Loza Zea expresa que anulando la sentencia del quince de octubre del dos mil tres, hicieron posible que el argumento de Becom S. A., al interponer su apelación, pudiera ser examinado;

Que, conforme a la doctrina antes expuesta y al derecho positivo peruano, dentro del mismo proceso es imposible jurídicamente que los magistrados puedan anular una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; el ordenamiento jurídico peruano solamente autoriza la nulidad de una sentencia que constituye cosa juzgada en vía de acción, en un proceso distinto, mediante un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, como lo dispone el artículo 178 del Código Procesal Civil, o en un proceso constitucional de amparo cuando ha sido emitida en un proceso irregular violando el debido proceso;

Que, la sentencia de quince de octubre de dos mil tres, notificada el catorce de enero del dos mil cuatro, dictada en segunda y última instancia judicial por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, adquirió la calidad de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 11 de Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 123 numeral 1 del Código Procesal Civil, sentencia que no podía dejarse sin efecto, ni anularse, ni retardar su ejecución, en aplicación de los artículos 139 numeral 2 de la Constitución Política, 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 123, último párrafo del adjetivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407 del mismo cuerpo de leyes; sin embargo, esta sentencia ha sido anulada por la resolución del catorce de abril del dos mil cuatro;

Que, el doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, para justificar la expedición de la resolución del catorce de abril del dos mil cuatro, presenta un informe del doctor Jorge W. Peyrano, informe en el que omite indicar lo que sostiene en su obra "Derecho Procesal Civil", antes glosada, escrita sobre la base de lo expuesto por el maestro del Derecho Procesal Argentino, doctor Hugo Alsina, al cual no cita;

Que, en Roma, el pretor urbano, ante situaciones no contempladas en el *ius civile*, en uso de su *imperium* llenaba las lagunas de la ley o corregía sus disposiciones; es decir, para permitir que los particulares accedan a la tutela jurídica por pretensiones no protegidas por el *ius civile*, concedió acciones nuevas (*actiones in factum*) o análogas a las civiles (*actiones utiles*), dando origen así a lo que se denominó derecho pretoriano o *ius honorarium*;

Que, el doctor Peyrano sostiene que el derecho peruano no repugna las soluciones pretorianas y que lo que hizo Becom S.A. es plantear una pretensión *in extremis* y que esa nulidad *in extremis* es una creación pretoriana por la que se puede dejar sin efecto una sentencia firme a raíz de un "yerro material o esencial",

para servir a la verdad objetiva y a la primacía del valor justicia; afirma que la destitución decretada contra los Vocales recurrentes sería la resultante de una interpretación extensiva del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, no compartimos las afirmaciones de Peyrano, porque la solución pretoriana puede aplicarse en países donde no existen mecanismos para anular una sentencia firme a fin que prevalezca la verdad objetiva, pero no es de aplicación al derecho peruano que sí contiene tales mecanismos, como sucede cuando con la cosa juzgada se ha cometido fraude procesal o se ha vulnerado el debido proceso; se integra el derecho cuando existen lagunas, y cuando no las hay, los jueces no pueden derogar normas constitucionales o legales arbitrariamente bajo pretexto de interpretarlas o integrarlas o de dar soluciones pretorianas; es más, los Vocales recurrentes no hicieron una creación pretoriana de derecho, sino simplemente aplicaron normas generales sobre la nulidad procesal, violentando normas especiales que expresamente lo prohíben, con la agravante de haber actuado sin tener competencia para conocer del caso; las resoluciones dictadas por magistrados que carecen de competencia para ejercer jurisdicción no son actos jurídicos sino meros hechos;

Que, es absolutamente falso que el derecho procesal peruano permita anular una sentencia ejecutoriada por errores sustanciales, por mecanismos distintos a los previstos en la ley;

Que, los doctores Walde Jáuregui, Loza Zea, Egúsqiza Roca, Zubiarte Reina y Miraval Flores, al expedir la sentencia de quince de octubre de dos mil tres sin valorar si era o no aplicable al caso una sentencia del Tribunal Constitucional dictada en un proceso en el que la SUNAT no ha sido parte, no obstante haber sido mencionada expresamente en el recurso de apelación, no constituye error material sino sustancial, no se trata de un vicio de procedimiento, sino de un error in iudicando, vinculado a la ausencia de valoración de un medio probatorio, lo que en ningún caso puede ser subsanado por el mismo órgano que expidió la resolución, sin afectar la garantía constitucional de la doble instancia;

Que, también es absolutamente falso que la resolución impugnada contenga una interpretación extensiva del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, es una verdad incontrastable que así como no toda irregularidad estructural en el acto o negocio jurídico da lugar a la inexistencia o nulidad del acto sino solamente a la anulabilidad o a la rescisión, así también en el acto jurídico procesal no toda irregularidad estructural conlleva la nulidad del acto (resolución), sino simplemente da lugar a su corrección antes que cause ejecutoria; la falta de valoración de un medio probatorio, como es el de no haber considerado si una sentencia del Tribunal Constitucional era o no aplicable al caso seguido por la SUNAT con Becom S. A., no puede determinar que la sentencia definitiva no tenga existencia y que sobre ella no puede recaer la autoridad de la cosa juzgada;

Que, no es justo sino injusto que se atente contra la cosa juzgada fuera de los mecanismos expresamente señalados por la ley, porque con ello se afecta al derecho fundamental de la seguridad jurídica que tienen todos los ciudadanos;

Que, el doctor Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena, abogado del Vocal Walde Jáuregui, afirma en su informe oral final de veintiséis de octubre de dos mil cinco, que la Corte Suprema “sostiene sistemáticamente” la nulidad de resoluciones definitivas;

Que, sobre esta afirmación del doctor Guillermo Lohmann, cabe señalar que está reñida con la ley y la justicia que la Corte Suprema anule sentencias definitivas que se encuentran en ejecución, o sea, después de haberse dictado el cúmplase lo ejecutoriado, porque ello convierte a la administración de justicia en absolutamente impredecible, pues, no se puede saber cuándo terminará un proceso judicial, ni si una resolución que es cosa juzgada se puede o no ejecutar; los conflictos se prolongan indefinidamente, porque el Poder Judicial no cumple con su función de resolverlos definitivamente; el Poder Judicial, específicamente la Corte Suprema, también está sometido al ordenamiento jurídico, no es un poder absoluto, pues la potestad de administrar justicia emana del pueblo y debe ser ejercido con arreglo a la Constitución y a las Leyes y si los jueces, desde los de Paz hasta los Supremos, incurrir en inconducta funcional, como sucede cuando no resuelven respetando el debido proceso, son pasibles de ser procesados y sancionados disciplinariamente;

Que, con la inseguridad jurídica se afecta la dignidad misma de todos y cada uno de los ciudadanos que tienen derecho a una protección efectiva por el Estado, nada de ello sucede cuando una Sala de la Corte Suprema, luego que mediante una sentencia definitiva que reconoce un derecho y, estando la resolución en ejecución, después de meses o años, señala que no tienen tal derecho;

Que, Peyrano señala, en su mencionado informe, que el principio de la proporcionalidad en la aplicación de la sanción “no puede soslayar la incidencia de factores exculpativos y justificantes que determinen que resulte improcedente en el caso aplicar sanción más severa y aflictiva”;

Que, sin embargo, el doctor Peyrano, no menciona cuáles son los factores exculpativos o justificantes por los que se debería absolver o aplicar una sanción menor a los Vocales recurrentes; en un informe jurídico sobre un caso concreto, no se pueden hacer afirmaciones que no se sustenten en hechos debidamente probados en autos;

Que, los vocales sancionados, al emitir su resolución de fecha catorce de abril del dos mil cuatro, actuaron con todas las agravantes del caso, sabían que estaban anulando una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada fuera de los mecanismos expresamente contemplados en la ley, que esta sentencia fue notificada a las partes, que el expediente ya había sido devuelto a la Sala de

origen, que habían perdido competencia para seguir conociendo del mismo; por su calidad de magistrados del órgano máximo del Poder Judicial, mayor es su responsabilidad por la inconducta funcional en la que han incurrido, lo que amerita la sanción impuesta;

10. SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2004.

Que, el Vocal Víctor Segundo Roca Vargas sostiene que se le ha sancionado tomando como base la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, y el Vocal Orlando Miraval Flores expresa que no intervino en esta resolución, por lo que no le alcanza ninguna responsabilidad;

Que, esta alegación no corresponde a la verdad, porque ambos Vocales no han sido sancionados por expedir la resolución del veintisiete de octubre del dos mil cuatro, sino por haber emitido, integrando la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, la resolución del catorce de abril del dos mil cuatro, que anula la sentencia de quince de octubre del dos mil tres, dictada por la misma Sala, cuando ya no procedía contra ella medio impugnatorio alguno;

Que, el doctor Manuel León Quintanilla Chacón expresa que no ha expedido la Ejecutoria Suprema de fecha quince de octubre del dos mil tres, lo que es cierto, pero no es verdad que él, ni ninguno de los Vocales procesados, haya sido sancionado por la emisión de dicha ejecutoria, sino por haber emitido la resolución del catorce de abril de dos mil cuatro, con la que anulan una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que al ser mencionado en la Resolución N° 045-2005-PCNM, como que ha participado en la emisión de dicha ejecutoria de quince de octubre de dos mil tres, no constituye error grave sino un error material sin ninguna trascendencia jurídica para él, puesto que no altera el sentido de lo decidido por el Consejo Nacional de la Magistratura, consiguientemente no amerita declaración de nulidad;

11. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS VINCULANTES.

Que, los doctores Vicente Walde Jáuregui, Víctor Roca Vargas y Orlando Miraval, sostienen que el Consejo Nacional de la Magistratura, está obligado a respetar sus antecedentes vinculantes en materia administrativa, para garantizar los principios de legalidad, imparcialidad, razonabilidad, uniformidad y predictibilidad que el artículo 1 de su Reglamento de Procesos Disciplinarios consagra;

Que, en el proceso disciplinario N° 006-2003-CNM, que como nueva prueba ofrecen, seguido contra los Vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, doctores Jorge Carrión Lugo, Mariano Otto Torres Carrasco y José Cáceres Ballón, denunciados también por violar la cosa juzgada, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura consideró que no ameritaba la destitución, sino una sanción menor que compete aplicar al Poder Judicial;

Que, en el expediente N° 006-2003-CNM, los Vocales procesados admitieron que la Sala que integraron dictó la resolución de cinco de julio de dos mil uno, declarando nula la resolución de veintidós de diciembre del dos mil, que declaró improcedente el recurso de casación, el mismo que declararon procedente, en los seguidos por Derivados del Maíz S.A. con Arancia Corn Products S.A., sobre indemnización, por lo que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura optó porque se les aplicara una sanción menor a la de destitución, a cuyo efecto remitió los actuados al Presidente del Poder Judicial, el mismo que en Sala Plena del Supremo Tribunal, de fecha ocho de septiembre del dos mil cinco, ha aplicado a los Vocales procesados la sanción de amonestación, la misma que no existe en la Ley Orgánica del Poder Judicial, razón por la que la propia Corte Suprema, advirtiendo este error, ha declarado la nulidad de dicha resolución. Son intolerables las decisiones orientadas a no sancionar a los magistrados supremos que incurren en inconducta funcional, porque promueven la impunidad en el Poder Judicial con grave perjuicio para la comunidad;

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Resolución N° 051-2002-CNM, emitida en el proceso disciplinario contra el doctor Samuel Walter Romero Aparco, destituyó a este magistrado, por haber incurrido en inconducta funcional, atentando contra la respetabilidad del Poder Judicial y comprometiendo la dignidad del cargo, por haber anulado todo lo actuado en el proceso seguido por don Fernando Miguel Angel Sambucetti Pedraglio con la Cadena Moderna de Comunicaciones S.A., sobre inscripción de acciones, no obstante haber perdido competencia, por encontrarse en la etapa de ejecución, y haber remitido el expediente al Juzgado de Ejecución, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 139, inciso 2, de la Constitución, 4 y 184, inciso primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescriben que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones judiciales que han adquirido categoría de cosa juzgada; esta resolución fue publicada en el diario Oficial "El Peruano" del día martes trece de agosto de dos mil dos;

Que, no existe ninguna otra resolución del Consejo Nacional de la Magistratura relativa a destitución de magistrados por la misma falta disciplinaria que haya sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano", por lo que con la resolución materia de la reconsideración se está dando la misma respuesta jurídica a un hecho idéntico al que fue materia de la mencionada publicación; las motivaciones adecuadas que determinan la aplicación de la sanción de destitución están señaladas con toda precisión en la resolución impugnada, por lo que en adelante, luego de su publicación constituirá precedente obligatorio;

Que, los doctores Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, Orlando Miraval Flores y Víctor Roca Vargas indican que en modo alguno un pedido de nulidad de acto procesal y declarado fundado en aplicación del último párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil puede constituir violación de la cosa juzgada; que el Consejo Nacional de la Magistratura tendrá que explicar cómo puede pedir la nulidad de una sentencia amparándose en los artículos 171, 174 y 176, como ha

sucedido en el expediente 2004-0025, en los seguidos por don Luís Wilfredo Nieva Rojas con el Consejo Nacional de la Magistratura sobre Nulidad de Resolución Administrativa;

Que, no constituye resolución con calidad de cosa juzgada, el pedido a que se refiere el escrito de veinticinco de setiembre del dos mil cinco, presentado por el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura ante el Juez Especializado Penal de Leoncio Prado- Tingo María, en el expediente antes citado, solicitando la nulidad de la sentencia de fecha catorce de setiembre del dos mil cinco; como es de ley, dicho recurso fue declarado improcedente, mediante resolución de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil cinco; y la sentencia de fecha catorce de setiembre del dos mil cinco, cuya nulidad se solicitó, como se sostiene en la resolución de veintinueve de setiembre del dos mil cinco, no había sido notificada al Ministerio Público que interviene en estos procesos como dictaminador, contrariamente a la sentencia de quince de octubre de dos mil tres dictada, previo dictamen fiscal, en el proceso seguido entre SUNAT y Becom S.A., sentencia que fue notificada a las partes, habiéndose devuelto, incluso, el expediente a la Sala de origen por no proceder contra ella recurso impugnatorio alguno;

Que, no está demás precisar que en el procedimiento escrito, la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes una resolución judicial; sin la notificación la resolución no tiene existencia jurídica, carece de eficacia, por tanto ni beneficia ni perjudica a las partes, tan igual que la ley aprobada en el Congreso y promulgada por el Ejecutivo, si no es publicada en el diario oficial, carece de vigencia, no obliga ni confiere derechos a nadie;

Que, el doctor Vicente Walde Jáuregui, hace alusión a la resolución 038-2004-PCNM, de treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, que declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la juez Rocío Romero Zumaeta;

Que, este es un caso de incompatibilidad producido como consecuencia de un proceso de selección y nombramiento de magistrados, que no tiene vinculación alguna con el presente proceso disciplinario, como se evidencia del contenido de la citada resolución;

12. EL CASO NOVOTEC S.A., MENCIONADO POR EL VOCAL VICENTE R. WALDE JAUREGUI.

Que, el doctor Vicente Walde Jáuregui, en su defensa, adjunta copias del caso seguido entre el Banco Central de Reserva del Perú con Corporación Novotec S.A, sobre obligación de dar suma de dinero; en este proceso se han expedido dos sentencias, la primera que favorece a Novotec y la segunda al Banco Central de Reserva; la primera habría sido firmada por los magistrados sin que la hubieran leído y la segunda se ha dictado en mérito a una solicitud de aclaración formulada por el Banco Central de Reserva;

Que, al respecto, como afirma el procesalista Elvito Rodríguez, al comentar este caso, “sin lugar a dudas, la única sentencia que tiene validez es la primeramente dictada, porque conforme al artículo 406 del Código Procesal Civil, el juez no puede modificar las resoluciones después de notificadas; sin embargo, antes de que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella; la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión; las sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, son pues, inmodificables en el mismo proceso”;

13. SOBRE LA SUPUESTA CONTRADICCION EN LA RESOLUCION No. 045-2005-PCNM.

Que, el doctor Loza Zea, sostiene que la Resolución N° 045-2005-PCNM, incurre en grave contradicción, porque se le destituye por cometer un error y también se le destituye por corregir ese mismo error, afirmación que no es cierta, por cuanto ha sido sancionado por haber anulado una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no por error, sino sabiendo que la Constitución y la ley prohíben tal proceder;

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura en ningún momento ha sugerido, como sostiene el doctor Loza Zea, que los Vocales sancionados no han debido utilizar la nulidad sino la corrección para completar la resolución del quince de octubre del dos mil tres;

Que, el doctor Loza Zea señala que no hay norma que prohíba solicitar nulidad ante una Sala de la Corte Suprema, que resuelve en segunda y última instancia, que el artículo 176 del Código Procesal Civil permite que las nulidades se formulen en la primera oportunidad que se tuviera para hacerlo; no es posible pensar que el doctor Loza Zea, con muchos años de experiencia como abogado y magistrado, no conozca que una causa ejecutoriada sólo es pasible de ser corregida o completada conforme al artículo 407 del Código adjetivo, pero que no puede alterarlas sustancialmente después de notificadas y menos puede dejar sin efecto la cosa juzgada;

14. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OFRECIDAS COMO PRUEBAS POR EL DOCTOR VICENTE LOZA ZEA.

Que, el doctor Vicente Loza Zea, acompaña a su recurso de reconsideración la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 379-97-AA/TC, que desestimó una demanda de amparo contra una resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que anuló su propia sentencia, porque con ella se resolvía una controversia que ya había sido materia de una sentencia definitiva en un proceso anterior;

Que, consta de esta sentencia del Tribunal Constitucional, en el proceso seguido por doña Adelina García Coral, que con fecha quince de julio de mil novecientos noventa y dos interpuso demanda sobre reintegro de remuneraciones y reintegro de Beneficios Sociales contra ECASA, proceso que culminó con la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que declaró fundada la demanda, por lo que el Tribunal Constitucional, precisa que “En tal sentido, al haberse seguido dicho proceso judicial respetándose el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada y, como tal, se encontraba inmersa dentro de la protección a dicho instituto procesal, regulado en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Estado”;

Que, doña Adelaida García Coral había iniciado un segundo proceso con la misma pretensión, engañando tanto al Juez de Primera Instancia como a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que resolvió, como en el primer proceso, declarando fundada la demanda;

Que, como se aprecia en este caso, distinto al que ha originado este proceso disciplinario, el Tribunal Constitucional protege la cosa juzgada, o sea todo lo contrario de lo que han hecho los Vocales recurrentes al haber anulado la cosa juzgada;

Que, el doctor Loza Zea también adjunta la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 921-98-AA/TC, con fecha siete de abril del dos mil, que declara improcedente la acción de amparo interpuesta por don Moisés Widauski Cohen contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Lima, por haber declarado la nulidad de todo lo actuado, disponiendo se notifique el auto admisorio con arreglo a ley, en el proceso seguido contra Inmobiliaria Edith S.R.L., sobre pago de remuneraciones, habiéndose notificado a la demandada por edictos, sin haber agotado previamente las gestiones que hubieran permitido conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar; además no se ha cumplido con publicar el auto admisorio en un diario de mayor circulación, ni se ha publicado en forma íntegra la sentencia como lo exigen los artículos 167 y 459 del Código Procesal Civil; por estos hechos el Tribunal Constitucional establece que de conformidad con el artículo 157 del mismo cuerpo de leyes, las resoluciones judiciales sólo producen efectos cuando hayan sido notificadas con las formalidades que exige el artículo 165 del mismo Código adjetivo;

Que, en efecto, las resoluciones judiciales que no han sido notificadas a las partes a las cuales afectan cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley carecen de eficacia jurídica, por lo que no pueden pasar en autoridad de cosa juzgada; en consecuencia, este caso es completamente distinto al que originó este proceso disciplinario, en el que los Vocales recurrentes en reconsideración anularon una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Que, el doctor Walde Jáuregui ofrece como prueba la resolución del Tribunal Constitucional de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco, publicada en la página web de dicha institución el dieciocho de octubre del dos mil cinco, expedida en el expediente N° 1603-2004-AAA/TC, por la que se declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por doña Liliana Gabriela Huamanchumo García contra los Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, por haber anulado, después de cinco meses, la resolución mediante la cual se le adjudicó el inmueble rematado en dicho proceso;

Que, el Tribunal Constitucional expresa que con dicha nulidad “no se ha afectado el derecho a la cosa juzgada en el caso de autos, como consecuencia de que los emplazados declararon la nulidad de un acto procesal en aplicación del penúltimo párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil, mediante el cual, sin conceder el derecho de preferencia y de defensa a un tercero, se adjudicó indebidamente a la recurrente el inmueble”, por lo que no se aprecia violación del derecho a la cosa juzgada, puesto que la nulidad se realizó con el propósito de enmendar una situación de indefensión en la que quedó el tercero que promovió la solicitud de nulidad;

Que, como se aprecia de esta resolución del Tribunal Constitucional, ha anulado todo lo actuado, incluyendo la resolución de adjudicación del inmueble rematado, debido a que el acreedor garantizado con hipoteca de primer rango no ha sido emplazado, por consiguiente, al no haberse notificado a la parte a quien afecta directamente la sentencia, no existe cosa juzgada;

Que, en el caso materia de este proceso disciplinario, como se ha mencionado reiteradamente, los Vocales recurrentes han anulado una sentencia definitiva que ha sido debidamente notificada, es decir, los magistrados anularon una ejecutoria para dictar otra de contenido contrario al de la primera, mientras que en el proceso que ha dado lugar a la acción de amparo declarada improcedente en el expediente N° 1606-dos mil cuatro-AA/ TC, se ha anulado todo lo actuado por no haber sido emplazado un litis consorte necesario como lo dispone el artículo 93 del Código Procesal Civil;

Que, no está demás hacer presente que el Código Procesal Constitucional en el artículo VII del Título Preliminar, establece que “las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo; cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”; ninguna de las tres sentencias antes mencionadas expresan que constituyen precedente vinculante;

15. LEY APLICABLE A ESTE PROCESO DISCIPLINARIO.

Que, el doctor Manuel León Quintanilla Chacón, afirma que la sanción de destitución, que se le ha impuesto, no cumple con los presupuestos del artículo

211 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues él no está incurso en ninguno de los supuestos previstos, que en su segundo párrafo señala que “Procede aplicar la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; al que se le ha condenado por delito contra la libertad sexual; al que actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; al que es sentenciado a pena privativa de la libertad por delito doloso; al que reincide en el hecho que dé lugar a la suspensión y en los demás casos que señala la ley”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en el artículo 21, inciso c), dispone que corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura “Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, titulares y provisionales. Para el caso de los jueces y fiscales de las demás instancias, dicha sanción se aplicará a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable”;

Que, la Ley Orgánica del Poder Judicial condiciona la aplicación de la sanción de destitución al cumplimiento de los presupuestos indicados en su artículo 211;

Que, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura no condiciona la aplicación de la sanción de destitución al cumplimiento de presupuesto alguno;

Que, la Ley Orgánica del Poder Judicial fue dada mediante Decreto Legislativo N° 767, y entró en plena vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa y dos, con excepción de sus disposiciones finales y transitorias, vigentes desde el cuatro de diciembre de 1991; y el Texto Único Ordenado de esta ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, fue publicado el veinte de julio de mil novecientos noventitrés;

Que, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley 26397, fue publicada el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro;

Que, el artículo 103 de la Constitución establece que la ley se deroga sólo por otra ley y el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, dispone que la derogación se produce por declaración expresa o por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior;

Que, en aplicación de estos dispositivos, existiendo incompatibilidad entre una ley anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 211 condiciona la aplicación de la sanción de destitución de magistrados al cumplimiento de determinados presupuestos y la nueva ley, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura que, en su artículo 21 inciso c) no condiciona la sanción de

destitución al cumplimiento de ningún requisito previo, en tal virtud el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es incompatible con el artículo 21 inc. c) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que la alegación del doctor Manuel León Quintanilla es impertinente por ampararse en una norma que no está vigente;

Que, el presente proceso disciplinario se ha tramitado con todas las garantías del debido proceso, en el que se actuaron diversas pruebas que crearon convicción en el Pleno del Consejo acerca de la responsabilidad de los doctores Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, José Vicente Loza Zea, Orlando Miraval Flores, Víctor Segundo Roca Vargas y Manuel León Quintanilla Chacón en los hechos imputados, es decir, haber anulado mediante resolución de catorce de abril de dos mil cuatro, la sentencia de quince de octubre de dos mil tres, pasada en autoridad de cosa juzgada, atentando gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo, lo que los desmerece del concepto público, consecuentemente, la nueva prueba presentada no desvirtúa los hechos ni el criterio que se tuvieron en cuenta para expedir la resolución impugnada, por lo que, al no haber cumplido la reconsideración los objetivos como medio impugnatorio, de acuerdo a los artículos 37 y 38 del Reglamento de Procesos Disciplinarios, No. 030-2003-CNM, de dos de febrero de dos mil tres, en concordancia con el artículo 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, deben ser declarados infundados;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154° de la Constitución Política y en la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo, en Sesión de 10 de noviembre de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundados los pedidos de caducidad deducidos por los doctores Orlando Miraval Flores, Víctor Segundo Roca Vargas y Vicente Rodolfo Walde Jáuregui;

Artículo Segundo.- Declarar improcedente el pedido de declinatoria de competencia formulado por el doctor Orlando Miraval Flores.

Artículo Tercero.- Declarar infundados los pedidos de nulidad interpuestos por los Vocales Vicente Loza Zea, Víctor Segundo Roca Vargas y Vicente Rodolfo Walde Jáuregui.

Artículo Cuarto.- Declarar infundados los recursos de reconsideración interpuestos por los doctores Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, José Vicente Loza Zea, Orlando Miraval Flores, Víctor Segundo Roca Vargas y Manuel León Quintanilla Chacón, contra la Resolución N° 045-2005-PCNM, de 3 de octubre de 2005, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

DANIEL CABALLERO CISNEROS

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

RICARDO LA HOZ LORA

EDWIN VEGAS GALLO

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ